

Bogotá, 22-09-2025

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330543821**

Fecha: 22-09-2025

Señor (a) (es)

TRANSPORTES AGUILA LIMITADA.

Calle 10 # 31 37 Segundo Piso.

Bogotá, D.C.

Asunto: Citación a Notificación Resolución No. 14613

Respetados Señores:

La Superintendencia de Transporte invita a notificarse personalmente de la Resolución No. 14613 del 18/09/2025, para lo cual deberá acercarse a la Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o en su defecto autorizar la notificación por medio electrónico, dicha autorización deberá ser radicada a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón "Formulario de PQRD – Radicación de documentos", de no ser posible la notificación personal, ésta se surtirá por aviso.

Lo anterior en virtud de los artículos 56, 67, 68 y 69 Ley 1431 de 2011 - Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo interno de Notificaciones

Proyectó: Brandon Smith Galeano Gomez

Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 14613 DE 18-09-2025

“Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial, las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República “[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, “[e]xpeditar las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”. (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *“La Constitución de 1991*

RESOLUCIÓN No 14613

DE 18-09-2025

"Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte"

declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales." (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".*

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".*

DÉCIMO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".*

DÉCIMO PRIMERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

RESOLUCIÓN No 14613

DE 18-09-2025

"Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte"

permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **"Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte,** para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No 14613

DE 18-09-2025

“Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte”

cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹², realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

12.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, un Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con sus correspondientes anexos, entre los que se encuentra uno impuesto a la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** con **NIT 800098943-3**, el cual se relaciona a continuación:

	IUIT	Fecha de IUIT
1	18770A ¹³	03/06/2023

DÉCIMO TERCERO: Que, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre realizó el correspondiente análisis de fondo respecto al Informe único de infracciones al transporte – IUIT- relacionado en el presente acto administrativo, impuesto a la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** con **NIT 800098943-3** y al respecto proceden las siguientes consideraciones:

13.1 Caso en Concreto:

13.1.1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 18770A del 03/06/2023¹⁴.

Mediante Informe Único de Infracciones al Transporte No. 18770A del 03/06/2023, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas Tfv190 debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor (...) “*VEHICULO TRANSITO CON UN MINI CARGADOR SIN PORTAR LA GUIA DE MOVILIZACIÓN(...)*”, como se vislumbra a continuación:

ESPACIO EN BLANCO

¹²“Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)”.

¹³ Allegado mediante radicado No. 20235342401472 del 02/10/2023

¹⁴ Allegado mediante radicado No. 20235342401472 del 02/10/2023

RESOLUCIÓN No 14613

DE 18-09-2025

“Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte”

INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE INFORME NUMERO: 18770A 1. FECHA Y HORA: 2023-06-27 HORA: 10:31:10 2. LUGAR DE LA INFRACCION: DIRECCION: 4510 HONDA - RIO ERMITANO 76 - AGUAS VIVAS PUERTO BOYACA (BOYACA) 3. PLACA: TFFV190 4. EXPEDIDA: GUAMAL (META) 5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO 6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE: 000000 NACIONALIDAD: COLOMBIA 7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR: 7.1. RADIO DE ACCION: 7.1.1. Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal: N/A 7.1.2. Operacion Nacional: CARGA 7.2. TARJETA DE OPERACION NUMERO: N/A FECHA: 2023-06-03 00:00:00.000 8. CLASE DE VEHICULO: VOLQUETA 9. DATOS DEL CONDUCTOR 9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CI UDADANIA NUMERO: 3142709 NACIONALIDAD: Colombia EDAD: 57 NOMBRE: RICARDO POVEDA SILVA DIRECCION: Vereda la balza sector los santos TELEFONO: 3118450861000 MUNICIPIO: CHIA (CUNDINAMARCA) 10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD: NUMERO: 10002297878 11. LICENCIA DE CONDUCCION: NUMERO: 3142709 VIGENCIA: 2026-02-03 CATEGORIA: C2 12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: HENRY LYNDON CAMACHO SANDOVAL TIPO DE DOCUMENTO: C.C NUMERO: 79446378 13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA	0 O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA RAZON SOCIAL: Transportes aguila TIPO DE DOCUMENTO: NIT NUMERO: 8000989433 14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL LEY: 336 ANO: 1996 ARTICULO: 49 NUMERAL: 0 LITERAL: E 14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: A 14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE: NOMBRE: Guia de movilizacion NUMERO: 408975 14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION: Superintendencia de puertos y transportes 14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO: DIRECCION: No se inmoviliza MUNICIPIO: PUERTO BOYACA (BOYACA) 15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL 15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE 15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal NOMBRE: N/A 16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019) 16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999) ARTICULO: No NUMERAL: No 16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE 16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor) NUMERO: No aplica FECHA: 2023-06-03 00:00:00.000	FECHA: 2023-06-03 00:00:00.000 16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga) NUMERO: No aplica FECHA: 2023-06-03 00:00:00.000 17. OBSERVACIONES INCUMPLIMIENTO A LA LEY 336 DEL 20.12.1996 ARTICULO 49 LITERAL E EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 2.2.1.8.3.1 DEL DECRETO 1079 DE 26.05.2015 Y CON LA RESOLUCION 0001068 DEL 23 DE ABRIL DEL 2015 VEHICULO TRANSITO CON UN MINI CARGADOR SIN PORTAR LA GUIA DE MOVILIZACION. 18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE NOMBRE: FRANZ JOSE AMADO AGUIZ A PLACA: 092710 ENTIDAD: UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD DEMAM 19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES FIRMA AGENTE  BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO FIRMA CONDUCTOR  NUMERO DOCUMENTO: 3142709 FIRMA TESTIGO  NUMERO DOCUMENTO: 91532426
---	---	--

Imagen 1. IUIT No. 18770A del 03/06/2023.

Una vez analizado el Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT) No. 18770A del 03 de junio de 2023, se observa que el mismo fue elaborado con ocasión de la presunta omisión, por parte de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA**, de la obligación de portar la Guía de Movilización o Tránsito de Maquinaria durante todo el recorrido de la operación de transporte, específicamente en relación con el vehículo identificado con la placa TFFV190.

Sin embargo, tras una revisión detallada del referido informe y de los elementos probatorios que obran en el expediente, este Despacho concluye que no existen fundamentos jurídicos ni fácticos suficientes que permitan desvirtuar de manera clara y contundente la presunción de inocencia que ampara a la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** con **NIT 800098943-3**.

Particularmente, se evidenció que el informe omite hacer referencia a la subpartida arancelaria correspondiente a la maquinaria transportada, información que resulta esencial para determinar si el vehículo estaba obligado o no a portar la mencionada Guía de Movilización, conforme a la normativa vigente del sector transporte.

Adicionalmente, se evidencia en el numeral 14.2 "*documentos DE TRANSPORTE: NOMBRE*" del Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT) No. 18770A del 03 de junio de 2023, que el agente de tránsito relacionó la Guía de Movilización No. 408975 así:

RESOLUCIÓN No 14613

DE 18-09-2025

"Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte"

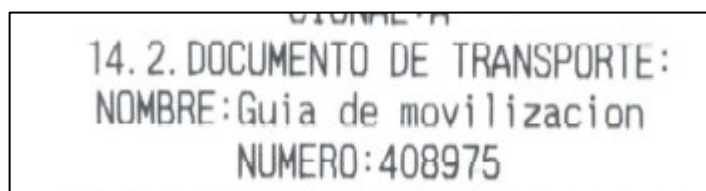


Imagen 2. Numeral 14.2 del IUIT No. 18770A del 03/06/2023.

El referido supuesto factico, contraviene lo descrito en la observación plasmada por el agente en el Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT) No. 18770A del 03 de junio de 2023, toda vez que, si bien señala no portar la guía de movilización, en el mismo informe cita un numero de guía de movilización, generando incertidumbre frente a la presunta falta, adicional a que no se aportó la guía relacionada.

Esta deficiencia en la recolección y exposición de los hechos, unida a la falta de evidencia concreta, impide establecer con certeza la comisión de la conducta atribuida, generando así una duda razonable que, debe resolverse en favor del investigado. En virtud de lo anterior, y considerando que no se cuenta con elementos probatorios idóneos que permitan sustentar la apertura de una investigación formal ni la imputación de responsabilidad administrativa, este Despacho considera procedente declarar el archivo de la presente actuación administrativa.

13.2. Falta de acervo probatorio en una investigación administrativa sancionatoria

El Informe Único de Infracciones al Transporte, es un formato a través del cual los agentes de control en el desarrollo de sus funciones como autoridad administrativa describen una situación fáctica que deriva en una presunta infracción a las normas del sector transporte, formato que para el efecto reglamentó el Ministerio de Transporte y, que este informe se tiene como prueba para el inicio de la investigación.

Es así como, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, el IUIT es un documento público que goza de plena autenticidad, el cual, junto con la demás documentación recolectada por los agentes de tránsito y transporte, se consideran pleno material probatorio que aportan elementos de juicio a la presunta infracción.

Sin embargo, esta Dirección procede a resaltar la importancia del acervo probatorio para iniciar una investigación administrativa sancionatoria, para lo cual se destaca lo manifestado por la Corte Constitucional, así:

"(...) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos (...)"

Como consecuencia de lo anterior, el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto

RESOLUCIÓN No 14613

DE 18-09-2025

“Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte”

administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.”

En concordancia con lo anterior y, en virtud de los principios rectores del derecho administrativo, este Despacho considera útil resaltar lo establecido por la Corte constitucional, así:

"(...) la presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"

Por lo anterior, esta Dirección al realizar un análisis detallado de la información suministrada por la autoridad antes mencionada, encuentra que no existen suficientes elementos probatorios y de juicio, que permitan determinar la presunta infracción, y en ese sentido, verificar si es posible la apertura de una actuación administrativa sancionatoria por parte de esta Superintendencia.

DÉCIMO CUARTO: Que, en el marco de lo expuesto, se colige que no es posible iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ni imponer sanciones debido a que no existe suficiente material probatorio que genere certeza acerca de la presunta infracción. Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se procede a archivar el Informe Único de Infracciones al Transporte- IUIT No. 18770A del 03/06/2023.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E) de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

Artículo 1. ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO del Informe Único de Infracción al Transporte de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual se relaciona así:

No.	Número del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT-	Fecha de imposición	Radicado Individual
1	18770A	03/06/2023	20235342401472

Artículo 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** con **NIT 800098943-3**.

Artículo 3. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

RESOLUCIÓN No 14613

DE 18-09-2025

"Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte"

Artículo 4. Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Artículo 5. Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

TRANSPORTES AGUILA LIMITADA

Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: CALLE 10 # 31 37 SEGUNDO PISO
Bogotá, D.C.

Proyectó: Fernando A. Pérez - Profesional A.S.

Revisó: Natalia A. Mejía Osorio – Profesional A.S.

Miguel A. Triana– Coordinador Grupo IUIT de la DITTT